

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., noviembre 5 de 2021

REF: N° 110014003078-2021-01056-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que los documentos allegados con la demanda prestan merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **EFFECTYCOBROS E.U.** contra **Sociedad Fuller Mantenimiento S.A.S.** por las consecutivas obligaciones:

1. \$4.301.357,05 por concepto de capital contenido en la factura de venta nro. FE-515. Lo anterior, de conformidad con el artículo 430 del C. G. del P. teniendo en cuenta el monto total consignado en la factura.
2. \$578.340,00 por concepto de capital contenido en la factura de venta nro. FE-517.
3. \$1.702.091,00 por concepto de capital contenido en la factura de venta nro. FE-552.
4. \$2.261.992,38 por concepto de capital contenido en la factura de venta nro. FE-623.
5. \$4.797.756,02 por concepto de capital contenido en la factura de venta nro. FE-1204.
6. \$2.122.709,42 por concepto de capital contenido en la factura de venta nro. FE-1205.
7. Por los intereses moratorios causados sobre los valores contenidos en los numerales anteriores, causados a partir del día siguiente a aquel en que la factura se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se niega librar mandamiento de pago respecto de las facturas de venta nro. 768, 979 y 1265, por cuanto se evidencia que dichos documentos no reúnen los

requisitos previstos en el artículo el artículo 422 del Código General del Proceso para tenerse como títulos con mérito ejecutivo, ni los establecidos en los artículos 773 y 774 del C.Co., en la Ley 1231 de 2008 y el Decreto 3327 de 2009, para considerarse como título valor, pues carece de fecha de recibido, por lo que no cumplen lo presupuestado en el artículo 422 del Código General del Proceso para tenerse como título con mérito ejecutivo.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que los títulos valores presentados como base de la ejecución se encuentran limitados en su circulación, pues hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociar, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado a lo anterior, deberá aportarlo, en original, a este despacho, una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales o en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado por el término de diez (10) días (art. 443 del C. G. del P.). Así mismo, se le indica a la parte ejecutada que cuenta con el lapso de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión para pagar la obligación (art. 431 Ib), los que transcurren de forma simultánea con el traslado de la demanda.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **JairoAlberto Solano** como apoderado judicial de la parte actora conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

AFR

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5488d8fa1bb74b2b00c64941047222e3f4f6abcc3ff21dab9f491d9189c1c767**
Documento generado en 07/11/2021 10:31:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>